



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**"SCALISI HERNAN MATIAS C/ LENCINAS
MONICA FILOMENA S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS"**

Causa N° C6-52011 R.S. /2013

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el 30 de Abril de 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores Jose Luis Gallo y Roberto Camilo Jorda**, para pronunciar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"SCALISI HERNAN MATIAS C/ LENCINAS MONICA FILOMENA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, Causa N° **C6-52011**, habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **GALLO-JORDA**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

V O T A C I O N

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GALLO, dijo:

I.- Antecedentes

1) El Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 6 Departamental a fs. 429/438vta. dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la pretensión articulada por don Hernán Matías Scalisi contra doña Mónica Filomena Lencinas por indemnización de daños y perjuicios, condenando solidariamente a la mentada demandada y a la aseguradora citada en garantía "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada" a pagar al actor \$24.714,50, desestimando el pedido de actualización monetaria; estableció que a dicha suma debían aplicarse intereses a la tasa pasiva que paga en Banco de la Prov. de Bs. As. en sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

operaciones de colocación de dinero a plazo fijo a treinta días en los diversos períodos de aplicación desde el día del ilícito: 19 de mayo de 2006 hasta la efectiva satisfacción de prestación, indicando que no se acumularán accesorios y estableciendo que el pago debía materializarse dentro de los diez días de quedar consentida o ejecutoriada la sentencia bajo apercibimiento de ejecución. Asimismo estableció que en todos los aspectos decididos la citada en garantía responderá dentro de los límites del seguro. Impuso las costas a los condenados y pospuso la regulación.-

2) Contra tal forma de decidir se alzan a fs. 445 la demandada y la citada en garantía interponiendo recurso de apelación; el mismo fue concedido libremente a fs. 447 y se fundó con la expresión de agravios de fs. 454/456vta., replicada a fs. 459/460vta.-

3) A fs. 463, se llamó "AUTOS PARA SENTENCIA", providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.-

II.- Las quejas

Se agravian las apelantes, en primer lugar, por la suma fijada en concepto de daños al automotor.-

Hablan de la pericia y objetan sus conclusiones; agregan que el costo de reparación no es parámetro adecuado para mensurar el perjuicio del actor por los deterioros del vehículo, toda vez que el actor reconoció haber vendido el auto sin reparar, por lo que el detrimento patrimonial sería la diferencia entre lo que valía el vehículo al momento del hecho y lo que el actor recibió de su venta posterior.-

Indican que esto fue planteado al contestar demanda y que el *a quo* no lo trató.-

En cuanto a la desvalorización del rodado, resaltan que el vehículo no fue revisado por el perito, que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

no se sabe siquiera si el automotor ha sido reparado y que cualquier eventual desvalorización queda absorbida por la diferencia de \$10.000 entre el valor del rodado al momento del siniestro y el precio que el actor percibió por su venta.-

Criticando, por último, la admisión del costo de estacionamiento del automotor; sostienen que la guarda en el estacionamiento no es una consecuencia necesaria ni excluyente de un siniestro; aseveran que el actor debió probar que con anterioridad al hecho de autos obtenía el estacionamiento del automóvil sin pagar costos y que a causa del accidente debió pagarlos.-

Subsidiariamente reclaman la reducción al período razonable que podía haber demandado la reparación del vehículo, pues no es imputable a su parte que el actor no haya concretado la reparación con inmediata posterioridad al hecho.-

A los términos de la fundamentación recursiva cabe remitirse *brevitatis causae*.-

III.- La solución desde la óptica del suscripto

a) Daños al automotor

Para analizar el punto debemos recordar que **"el menoscabo de una de las cosas de su dominio o posesión -art. 1068 del Cód. Civil- como lo es el automotor, frustra de por sí el interés de su titular en mantener incólume sus bienes lo que engendra un perjuicio resarcible sin necesidad de otro requisito adicional. Es decir que el perjuicio, que en la especie se encuentra representado por los daños materiales producidos en el vehículo, existe desde el momento del evento dañoso, o sea desde que se causa debiendo el obligado, esto es el responsable, recomponer el patrimonio que resulta menoscabado sin necesidad que se requiera que los arreglos hayan sido**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

efectuados -arts. 1068 y 1083 del Cód. Civil-. Es que el hecho que las reparaciones no se hayan practicado o que no se acredite que se abonaron no es óbice a su resarcimiento" (esta sala en causa 44.915, R.S. 498/01).-

Con todo ello debe trasladarse, y por cierto contextualizarse, con las circunstancias del caso concreto.-

Aquí tenemos que el actor reconoce haber vendido el rodado en la suma de **\$16.000** indicando que ese menor valor respecto del valor de un automóvil de similares características **se debe a los daños provocados por el accidente de marras** (ver fs. 111), circunstancias que no han sido desconocidas en el pleito por su contraria.-

Los daños podemos visualizarlos en las placas fotográficas (certificadas notarialmente) obrantes a fs. 93/107.-

En tal contexto, advierto también que de la pieza traída (constancia de póliza vigente) a fs. 38 por el propio actor, surge que la suma asegurada era de **\$26.000.-**

Y no surge de las constancias de autos que el automotor tuviera un valor diverso.-

Agrego aquí, en respuesta a lo dicho en la contestación de los agravios, que junto con el escrito de fs. 111 no surge glosada pieza alguna vinculada con la valuación del rodado (y conste que la foliatura es totalmente correlativa).-

En tal contexto, viene al caso recordar que según lo establece el art. 1068 del Código Civil *habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades.-*

Y, a su vez, el art. 1094 del Código Civil



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

determina que si la destrucción de la cosa fuere parcial, la indemnización consistirá en el pago de la diferencia de su valor actual y el valor primitivo.-

Advierto, en este contexto, que no surge de las constancias de autos que las reparaciones se hubieran realizado efectivamente ni tampoco -como es lógico- que el actor hubiera tenido que sufragarlas.-

Es mas, ni siquiera afirmó el accionante tal circunstancia, lo cual se condice con el hecho de haberse traído solo un presupuesto y no un recibo de pago (art. 163 inc. 5 CPCC), como así también con la afirmación actoril en el sentido de que el menor valor del vehículo al venderse se debía a los daños sufridos en el accidente.-

Así entonces, entiendo que -reconocido como viene el desprendimiento del vehículo y no habiéndose siquiera afirmado que las reparaciones se hubieran realizado- el resarcimiento debe limitarse a la diferencia entre lo percibido por la venta y el valor que el rodado tenía; análogamente lo hemos resuelto, recientemente, en un caso similar (causa nro. 4708 R.S. 296/12).-

Me detengo aquí para aclarar dos cosas: la primera es que el presupuesto de fs. 27/vta. es solamente eso: un presupuesto; es decir, una estimación comercial (efectuada a instancias de quien lo aporta al proceso y sin contralor de su contraparte) de cuanto cobraría quien lo emite por la reparación; lo que -por cierto- no quiere decir que el presupuesto responda necesariamente a la real magnitud del daño.-

A lo que se agrega una circunstancia determinante: desconocido el mismo, no se acreditó su autenticidad, por lo que carece de toda virtualidad probatoria (doct. art. 1026 C. Civil, a contrario sensu).-

En sintonía con ello, pierde también virtualidad acreditativa el dictamen pericial que se apoya en dicho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

presupuesto (arts. 384 y 474 del CPCC).-

Es mas, el perito mismo expresa no haber visto el rodado y que desde una fotografía no se puede apreciar el daño de mecánica que ha sufrido el vehículo (ver fs. 363vta. in fine) con lo cual pierde toda fuerza convictiva su aserto en el sentido en que los daños guardan relación con los presupuestos solicitados y sus valores son aceptables pues **mal puede considerar el experto aceptables determinados valores si no opera en base a menoscabos precisos y ciertamente demostrados.-**

Y tampoco es convincente su aseveración en el sentido de que una reparación de tamaño envergadura oscila "la mayoría de las veces" (textual, ver fs. 304) en un 50% del valor de la unidad y que el monto reclamado en el presupuesto guarda esa relación.-

Ello así por cuanto el perito es llamado a dar un parecer fundado y asertivo, apoyado en circunstancias objetivas y comprobadas, no en lo que suceda "la mayoría de las veces" (proceder estadístico que, para tener algún viso de seriedad, también debió contar con algún anclaje objetivo y no solo su personal experiencia).-

Consecuentemente, y en base a lo establecido por el art. 1094 del Código Civil, entiendo que aquí debe acogerse el recurso y reducir el monto fijado en la instancia previa a la suma de \$10.000 (diferencia entre el único valor objetivo del rodado que consta en el expediente -la suma por la que estaba asegurado- y aquella suma por la que el mismo fue vendido).-

En cuanto a la desvalorización venal hemos dicho que es un perjuicio sólo eventual, cuya configuración suele supeditarse a la afectación de partes estructurales del automotor y que debe ser acreditado cabalmente (art. 375 del C.P.C.C.), en especial a través de un peritaje técnico (esta Sala en causa 34.067 R.S. 405/95, 58.719 R.S.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

305/11).-

Además, hemos venido exigiendo invariablemente que el perito examine el rodado (causas 57.610, R.S. 212/10, 67.818 R.S. 248/12).-

Y aquí, el perito reconoce no haber examinado el automotor, basándose -para determinar la desvalorización- solo en su saber experiencial (ver fs. 358vta.).-

Amén de lo cual, implicaría -a mi modo de ver- una injustificable duplicidad resarcitoria (contraria a la regla del art. 1083 del Código Civil), el acogimiento del rubro desvalorización, desde que el perjuicio económico derivado de los daños sufridos por el rodado ya ha sido integralmente ponderado al mandar a abonar la diferencia entre su valor (al menos el comprobado en el expediente) y lo que el actor obtuvo al venderlo deteriorado.-

Propondré, entonces, se revoque este aspecto del decisorio.-

Queda, por último, lo tocante a los gastos de cochera.-

Y diré, en el punto, que conforme lo indican las máximas de la experiencia, un rodado en las condiciones que ilustran las placas fotográficas de fs. 98/107 no está en condiciones de circular.-

Luego, es lógico y razonable que su propietario disponga lo conducente para la guarda del mismo.-

Por otro lado, a mi modo de ver, la conexión causal con el hecho (art. 901 C. Civil) es indisputable: el accidente deja al coche dañado y, como consecuencia del daño, el reclamante debe disponer lo conducente en cuanto a su guarda.-

Agrego a ello que el actor acreditó efectivamente haber desembolsado las sumas por las que el a quo condenó, al traer las facturas de fs. 24/26, reconocidas a fs. 290, respuesta acerca de la cual no se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

formuló planteo alguno (art. 401 CPCC).-

Además, limitándose el resarcimiento a tres meses de guarda, no veo razón ni fundamento para acceder a la morigeración pretendida, pues dicho lapso no se perfila en modo alguno excesivo o irrazonable (art. 165 CPCC).-

Propongo, entonces, que en este sentido se confirme el fallo apelado.-

IV.- CONCLUSION

Si mi propuesta es compartida se deberá admitir parcialmente el recurso, reduciendo la suma fijada en concepto de reparación de automóvil y gastos de estacionamiento a la de \$ 10.390 y revocando la sentencia en cuanto admite el rubro desvalorización del rodado, el que habrá de desestimarse.-

Las costas de Alzada, teniendo en cuenta el éxito solo parcial del recurso, deberán imponerse en un 70% a la parte actora y en un 30% a la demandada y citada en garantía (arts. 68 y 71 del CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 Dec. Ley 8904/77).-

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

LA NEGATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **JORDA**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Gallo.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que antecede, **SE ADMITE** parcialmente el recurso, reduciendo la suma fijada en concepto de reparación de automóvil y gastos de estacionamiento a la de \$ 10.390. Asimismo **SE REVOCA** la sentencia en cuanto admite el rubro desvalorización del rodado, el que se desestima.-

Costas de Alzada, 70% a la parte actora y en un 30% a la demandada y citada en garantía (arts. 68 y 71 del CPCC).

Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 Dec. Ley 8904/77).-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA SE.-

Dr. JOSÉ LUIS GALLO
Juez

Dr. ROBERTO CAMILO JORDA
Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI
Secretario de la Sala Segunda de la
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil
y Comercial del Departamento Judicial
de Morón